

Manizales, Caldas, Mayo 08 de 2024

Señor(a)
Juez(a) de Tutela (Reparto)
Manizales, Caldas
E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**
ACCIONADOS: **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA, mayor de edad y residente en el municipio de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número 75.0928.832 de Manizales, Caldas, obrando en mi propio nombre y representación me permito por medio del presente escrito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** fundamentado en el Art. 86 de nuestra Carta Magna “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** para que se me proteja los derechos fundamentales al trabajo, al **Debido Proceso, al trabajo** y al **acceso a cargos públicos**, consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 25, 29 y 53 respectivamente, y al principio de meritocracia estipulado en el artículo 125 ibídem; en concordancia con la Sentencia **T 090** nov. 26 de 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde estipula que “*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación “*negrilla y subrayado fuera del texto.**

Siguiendo la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, en particular de la sentencia C- 588 de 2009 que reitera pronunciamientos anteriores y constituye precedente sobre la materia, puede sostenerse que el artículo 125 de la Constitución Política establece como principio general que los empleos en las entidades y órganos del Estado deben proveerse por el sistema de carrera, de donde se sigue que el ingreso a los cargos de carrera **debe fundarse en el mérito y las calidades de los aspirantes a los mismos** a través de un concurso público.

El mérito como fundamento de los aludidos concursos, es el reflejo de superiores valores y principios constitucionales como son la **justicia**, la **igualdad** (que también es un principio y un derecho) y a la participación, así como el **respeto a la dignidad humana** y el **trabajo**, respectivamente (Preámbulo y

artículo 1 de la C.P.). Tales valores y principios se concentran normativamente, no sólo en el citado artículo 125, sino en los artículos 40, numeral 7 y 209 de la citada Carta Constitucional.

Respecto a la procedencia de la presente tutela, respetuosamente me permito citar lo valorado por la Sentencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 090 de 2013; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, “...*procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*”

En virtud de lo anterior, respetuosamente me permito exponer los hechos fundamento de la presente acción:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.
2. Fui admitido dentro del **Proceso de Selección DIAN 2022 dentro del cargo empleo del nivel Profesional, OPEC No. 198241, Denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3.**
3. El empleo al cual aplique corresponde al profesional arriba señalado, y dentro del cual se exige, entre otras profesiones: “ ***Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES_ (...)***”, subrayado y resaltado nuestro.

Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL, Y, doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Así mismo establece de manera clara la posibilidad de equivalencia:

Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y por **Equivalencia de experiencia:** un (1) año de experiencia profesional.

4. Dentro de la presentación de las diferentes pruebas obtuve los siguientes puntajes satisfactorios:



The screenshot shows the SIMO portal interface. The user is identified as JULIAN ANDRES. The main content area is titled "Resultados y solicitudes a pruebas" and displays a table of test results. The table has five columns: Prueba, Última actualización, Valor, Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas, and Consultar detalle Resultados. The results are as follows:

| Prueba | Última actualización | Valor | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
|---|----------------------|-------------|---|--|
| TABLA 6 EMPLEOS MIXTOS 12-12 | 2024-01-15 | 56.66 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | 2023-09-26 | 78.82 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | 2023-09-26 | 82.46 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| TABLA 6 - Prueba de Integridad | 2023-09-26 | 85.66 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA | 2024-02-10 | No Admitido | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |

1 - 5 de 5 resultados

5. El Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 25 dispone frente a la aplicación de las equivalencias para el nivel profesional lo siguiente:
- “ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*
- 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:*
- 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:*
- 25.1.1.1 Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- 25.1.1.2 **Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o***
- 25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de **experiencia profesional**.*
- 25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:*
- 25.1.2.1 **Tres (3) años de experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, (...)*
6. Dentro de la inscripción de referencia aporté, entre otros documentos, los siguientes:
- Título como Administrador de Empresas de la U. Nacional de Colombia.
 - Título como Abogado de la Universidad Católica Luis Amigó.
 - Título de Especialista en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.
 - Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Caldas.
 - Certificado del Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales, donde fungo como Secretario, **experiencia acreditada como Profesional en concordancia con el ACUERDO No. PSAA06-3585 DE 2006.**
7. **Ambos títulos de pregrado son concordantes con los requisitos de estudio y las funciones del cargo,** así como los títulos de Especialización aportados previamente a la Inscripción.
8. El día nueve (09) de noviembre del 2023, sorpresivamente, entendiendo mi buen comportamiento en el proceso, se me notifica auto de apertura por el cual se inicia actuación administrativa de conformidad con el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 por el presunto incumplimiento de los requisitos generales de participación.
9. El veintidós (22) de noviembre del 2023, y dentro del término establecido intervengo y objeto ante la actuación administrativa, auto No. 48 de 2023, exponiendo los presupuestos de hecho y de derecho por las cuales debo continuar en el proceso.

INTERVENCIÓN y OBJECCIÓN ANTE LA ACTUACIÓN ADTVA. AUTO 48 DE 2023

Para: asistcncsnc asistcncsnc
CC: atencionalciudadano@cncs.gov.co; rrosero@cncs.gov.co

Mié 22/11/2023 8:07 AM

Intervención y objeción ante ... 895 KB
597636060_JULIÁN ANDRÉS ... 747 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Dr. JUAN CARLOS SARMIENTO
Delegado por poder del Representante Legal
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Bogotá D.C.

Referencia: INTERVENCIÓN y OBJECCIÓN ANTE LA ACTUACIÓN ADTVA. AUTO 48 DE 2023.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA, mayor de edad y residente en el municipio de Manizales, Caldas, e identificado con cédula de ciudadanía número 75.0928.832 de Manizales, Caldas, obrando en mi propio nombre y representación me permito por medio del presente adjunto INTERVENCIÓN y OBJECCIÓN ANTE LA ACTUACIÓN ADTVA. AUTO 48 DE 2023 fundamentado en los derechos fundamentales al trabajo, al **Debido Proceso** y a **acceder a cargos públicos**, consagrados en la Constitución Nacional.

Atentamente,

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Proceso de Selección DIAN 2022. Empleo del nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198241, Denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3.
C.C. 75.092.832 de Manizales
Celular: 3124108597

10. Mediante Resolución del 12 de diciembre de 2023, y notificada el mismo día se me EXCLUYE del Proceso de Selección DIAN 2022, por el presunto incumplimiento de los requisitos generales de participación mínimos.



11. Dentro del término establecido el día, **veintisiete (27) de diciembre del 2023**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN 48 DE 2023, SIN QUE A LA FECHA SE ME HAYA RESUELTO EL MISMO.**

12. La Actuación Administrativa en referencia desconoce de manera flagrante e inaplica **los principios de razonabilidad y criterios de objetividad, mérito, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección y confiabilidad** plasmados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y **violación al debido proceso y seguridad jurídica** plasmado en el artículo 29 Constitucional, por la incorrecta valoración de los documentos relacionados en el proceso de concurso, y el derecho al trabajo y acceder a cargos públicos, plasmados en la nuestra Carta Magna; ya que en dicha actuación no se tiene en cuenta y no se valora en debida forma los dos certificados de mis títulos de pregrados y posgrados; y el desconocimiento por parte de la CNSC a la normatividad aplicable al presente concurso.

Solicito la aplicación de equivalencias de mi título adicional de pregrado por experiencia profesional, normatividad dispuesta en el Decreto Reglamentario de la Función Pública – Decreto 1083 de 2015, en el *Decreto Ley 785 de 2005* y las normas que rigen la presente convocatoria.

13. El Acuerdo que regula la presente convocatoria cita los principios establecidos en el Art. 28 de la Ley 909 de 2004, entre los cuales sobresale ***los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad, y validez de los instrumentos de eficacia y eficiencia***” (*resaltado nuestro por ser fundamento de la presente reclamación*), a su vez el artículo 6° del mismo acuerdo, resalta. ***Normas que rigen el concurso abierto de méritos: “El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.***
14. El principio de **la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228.
15. Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, **el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas.**

16. El último Inciso del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 (Norma que rige el presente proceso) establece que “(...) **las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) - Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo**”.
17. El numeral 25.1.1.2 del artículo 25 del **Decreto Ley 785 de 2005**, norma reguladora del presente proceso, establece que las autoridades aplicaran por equivalencia el **Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo** por **tres (3) años de experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

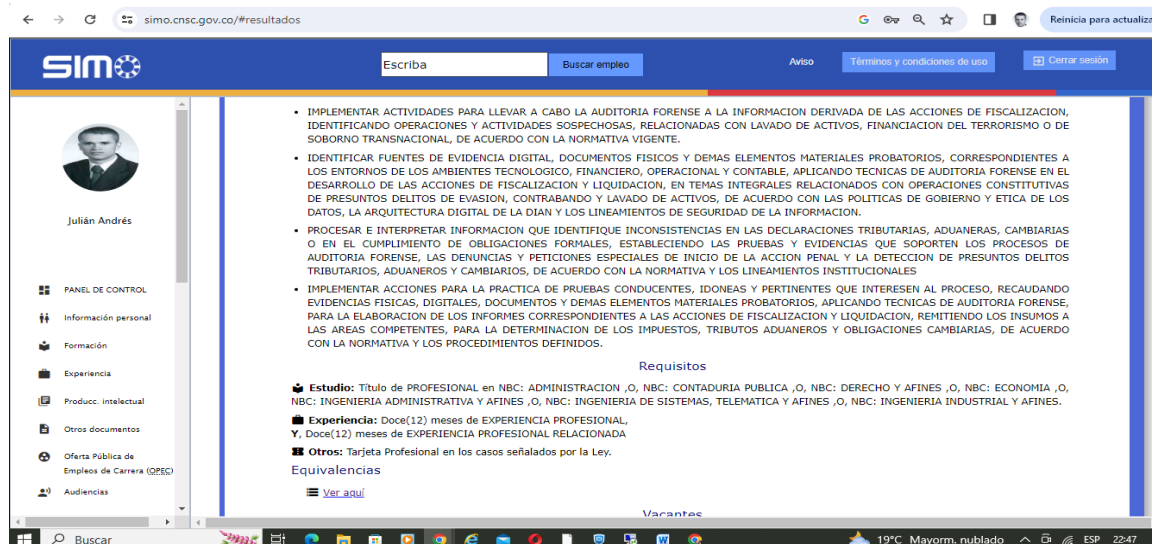
A su vez dentro de los requisitos (Estudio) para el cargo en relación se hace explícita la equivalencia “(...) **Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.**”

18. El cargo al cual me presente exige, **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: **ADMINISTRACION**, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: **DERECHO** Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

Ambos pregrados (resaltados) cursados por el suscrito aplican para el cargo, junto con título de especialización.

Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL, Y, Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Así mismo el empleo establece unas equivalencias para el estudio: “(...) **Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, (...)**”.



De acuerdo a lo anterior, y en aplicación del último inciso del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, y de lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 (Normas que rigen el presente proceso) establece que por equivalencia se debe ponderar “**Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo**”, cumpliendo, y de manera amplia tanto con el Requisito Mínimo de educación, como el Requisito mínimo de experiencia, así:

Requisito Mínimo de educación: Certifique el título de pregrado de Administrador de Empresas de la U. Nacional de Colombia, y título de **posgrado en Gestión Pública** de la ESAP.

Requisito mínimo de experiencia: **3 años (título adicional de pregrado – Derecho)** Decreto 1083 de 2015 y especialización adicional en Derecho Administrativo, adicional a la Experiencia como Secretario del Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Total experiencia profesional certificada: más de 36 meses, cumpliendo de manera amplia el requisito de experiencia que para el caso concreto es de veinticuatro (24) meses, quedando un saldo de doce (12) meses para la futura valoración de antecedentes.

19. Es más, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en otrora CONCURSO me validó la experiencia de esta forma, y bien lo hicieron en la valoración de requisitos mínimos donde se me acreditó por efectos de equivalencia una ***experiencia valida de 36.03 meses***, tal y como se detalla en el pantallazo siguiente:

| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación | Ver |
|--|---------------------------|---------------|--------------|-----------|---|-----|
| Procuraduría General de la Nación | Sustancia G-11 | 2017-07-05 | | No Valido | La certificación de experiencia no se puede validar, el cargo y las funciones desempeñadas no se relacionan con las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que el perfil requiere experiencia profesional relacionada, motivo por el cual no se puede validar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art 17 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 436 de 2017. | |
| Universidad Católica Luis Amigó | Abogado | 2014-07-21 | 2017-07-21 | Valido | Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia. | |
| SENA | Gestión Contractual | 2013-09-03 | 2017-07-04 | No Valido | La certificación de experiencia aportada no se puede validar, el cargo desempeñado pertenece a un nivel jerárquico inferior al nivel profesional, lo anterior teniendo en cuenta que el Art 17 del acuerdo compilatorio de la convocatoria 436 de 2017 señala lo siguiente: la experiencia de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. | |
| SENA | GESTIÓN CONTRACTUAL | 2013-09-03 | | No Valido | La certificación de experiencia no se puede validar, el cargo desempeñado pertenece a un nivel jerárquico inferior al nivel profesional, lo anterior teniendo en cuenta que el Art 17 del acuerdo compilatorio de la convocatoria 436 de 2017 señala lo siguiente: la experiencia de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. | |
| Rama Judicial - Juzg. 1ro. Administrativo del Circuito | Citador | 2013-01-17 | 2013-09-02 | No Valido | La certificación de experiencia no se puede validar, el cargo y las funciones desempeñadas no se relacionan con las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que el perfil requiere experiencia profesional relacionada, motivo por el cual no se puede validar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art 17 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 436 de 2017. | |
| Rama Judicial - Juzgado 4to. Adtivo. de Descongestión del Circuito | Citador | 2012-02-20 | 2013-01-16 | No Valido | No se puede validar la certificación de experiencia, el cargo y las funciones desempeñadas no se relacionan con las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que el perfil requiere experiencia profesional relacionada, motivo por el cual no se puede validar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art 17 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 436 de 2017. | |
| Rama Judicial - Juzgado Promiscuo Mpal de Marulanda, Caldas | Citador | 2010-02-12 | 2012-02-20 | No Valido | No se puede validar la certificación de experiencia de experiencia, el cargo y las funciones desempeñadas no se relacionan con las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que el perfil requiere experiencia profesional relacionada, motivo por el cual no se puede validar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art 17 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 436 de 2017. | |
| Alcaldía Municipal de Marulanda, Caldas | Practicante Universitario | 2009-04-01 | 2009-11-30 | No Valido | No es posible validar la certificación de experiencia, el tiempo acreditado en la certificación laboral es anterior a la terminación de materias. Lo anterior de conformidad al Art 19 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 436 de 2017. | |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA | Aprendiz SENA | 2008-03-12 | 2008-09-12 | No Valido | No es posible validar la certificación de experiencia, el tiempo acreditado en la certificación laboral es anterior a la terminación de materias. Lo anterior de conformidad al Art 19 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 436 de 2017. | |
| Sociedad Privada Alberto Arcoia Giraldo | Administrador | 2007-04-01 | 2008-01-31 | No Valido | No es posible validar la certificación de experiencia, el tiempo acreditado en la certificación laboral es anterior a la terminación de materias. Lo anterior de conformidad al Art 19 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 436 de 2017. | |

1 - 10 de 14 resultados

Total experiencia válida (meses): 36.03

Ver Art. 22238 Decreto 1083 del 2015

Corolario de lo anterior, el resultado no tiene que ser otro que **mi ADMISIÓN** y continuación en Concurso.

20. Constituye una afrenta, violación al Debido Proceso, desconocimiento y falta de objetividad a la hora de evaluar la prueba de Requisitos mínimos por parte de CNSC, desconocer los certificados de estudios que adjunté al momento de la inscripción en aras de certificar mi formación Profesional y como Especialista, en la cual va en concordancia con el acuerdo de la convocatoria, desconociendo toda mi formación adquirida durante todos estos años, situación que indefectiblemente contradice lo observado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y da al traste con los principios de **debido proceso, meritocracia y objetividad**.

Se pretende con una actuación ligera y sin fundamento alguno justificar su inobservancia y violación al debido proceso, y yendo al traste con el principio de **Meritocracia** de la aquí reclamante.

Resulta dable dar aplicación al principio de favorabilidad, en este sentido al concursante al dar alcance a la referida homologación y no dejar el alcance “*facultativo*” de la entidad establecer tal posibilidad, desconociendo el contenido teleológico y finalista de la norma.

Respecto al principio de favorabilidad la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: “(...) *La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. [...]»...*”

¿Qué garantías se le podrían brindar a un ciudadano que participa en un concurso de méritos, que acredita méritos y calidades para ocupar un determinado cargo, pero que en violación al debido proceso, a la falta de objetividad de la entidad calificante se valora mal su hoja de vida?. Solo requiero en el presente tramite que se juzgue en Derecho, y entendiendo el espíritu mismo del Art. 29 Constitucional

Itero, las certificaciones aquí relacionadas fueron claramente detalladas y adjuntadas en debida forma al momento de la inscripción, por lo que el resultado no tiene que ser otro que su debida valoración y mi **ADMISIÓN** para continuar dentro del proceso de la convocatoria, certificaciones que guardan total relación y respeto a los parámetros establecidos por la OPEC, y de conformidad con lo dispuesto en las normas de la convocatoria.

Resulta paradójico, contradictorio y sin sustento legal alguno, que se observe unos parámetros dentro de la convocatoria para valorar y certificar la formación profesional, pero al momento de evaluar los documentos adjuntos a la inscripción los desconocen abiertamente, tornándose en “amañada” y **subjetiva** la interpretación dada por la de **la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con toda seguridad ese no es el espíritu que encierra el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 785 de 2005, o las normas que compila destacándose entre ellos, el **Mérito**, la **igualdad**, y la **transparencia**, y la **objetividad**, que a todas luces están siendo inobservados y transgredidas en el presente caso por las aquí accionadas; y máxime cuando el Acuerdo convocatoria así **NO** lo establece (recordando que este se constituye en una ley para las partes).

21. En todas las convocatorias para los diferentes cargos de **profesional** que me he presentado no he tenido obstáculo alguno, he sido **ADMITIDO** y cada entidad ha valorado de manera objetiva mi hoja de vida:

Panel de control ciudadano: **Resultados**

RESULTADOS

Gestor ii

nivel: profesional denominación: gestor ii grado: 2 código: 302 número opec: 127685 asignación salarial: \$5337328

PROCESO DE SELECCION - DIAN Cierre de inscripciones: 2021-02-09

Total de vacantes del Empleo: 107 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

| Prueba | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|---|---------------------|-------------------|-------------|
| Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional) | 70.0 | 82.49 | 10 |
| Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales) | 70.0 | 85.18 | 15 |
| Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales) | 70.0 | 83.72 | 20 |
| VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS | No aplica | Admitido | 0 |

Profesional Universtario de la Gobernación del Casanare:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 7957, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|------------|-------------------|-------------------|---------|
| 1 | 1057581655 | LILIANA KATHERINE | PEREZ GUALTEROS | 74.52 |
| 2 | 33645987 | DIANA CAROLINA | PÉREZ MONROY | 70.37 |
| 3 | 9536649 | DAVID ALFONSO | REINA AREVALO | 69.95 |
| 4 | 75092832 | JULIÁN ANDRÉS | MOLINA LOAIZA | 68.10 |
| 5 | 74360044 | HARVEY YADIVER | DIMATÉ RODRIGUEZ | 67.64 |
| 6 | 1031151101 | WILLIAM ORLANDO | ARDILA MARTÍNEZ | 66.65 |
| 7 | 47439373 | RUTH LORENA | MEDINA ALVARADO | 63.61 |
| 8 | 84454790 | ANDRES JESUS | CAMPO BECERRA | 60.94 |
| 9 | 47428301 | FABIOLA | MARTINEZ CALA | 57.45 |
| 10 | 1121853434 | JENNY SHIRLEY | PAREDES PERALTA | 55.94 |
| 11 | 1118537674 | DIEGO ALEXANDER | CALDERON BEJARANO | 54.32 |

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reclamos y el correspondiente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales

Profesional especializado de la Fiscalía General de la Nación:

CITACIÓN

Número de inscripción: 1-108-43(1)-116904
Denominación del empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II
Número de inscripción: 1-108-46(1)-116812
Denominación del empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II
Departamento de aplicación: MANIZALES
Ciudad de aplicación: CALDAS
Sitio de aplicación: INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TECNICO FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Dirección: CARRERA 23 No 35 58 AVENIDA SANTANDER
Bloque: A
Piso - Salón: PISO 4 SALÓN 4 11
Fecha: 10/09/2023
Duración total de las pruebas: 7:00 HORAS

Hora de inicio y duración Sesión 1 - Pruebas de Competencias Generales y Funcionales: 6:30 AM - 5:30 HORAS
Hora de inicio y duración Sesión 2 - Pruebas de Competencias Comportamentales: 2:30 PM - 1:30 HORAS

BOGOTÁ D.C. - UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
DIRECCIÓN, CALLE 3147-43 - CALL CENTER, 3821117-3821118
www: WPGSIDCA2@UNILIBRE.EDU.CO

CONCURSO DE MÉRITOS 2022

22. La de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, hacen una interpretación subjetiva en la valoración de los documentos adjuntados al momento de la inscripción, transgreden el principio de meritocracia y dan al traste con mi expectativa de continuar en el proceso meritocratico.
23. Bajo los presupuestos facticos expuestos anteriormente solicité terminar la actuación administrativa en referencia y corroborar mi **ADMISIÓN** dentro del presente proceso de convocatoria y se me convoque para el **CURSO de formación** que prosigue la siguiente fase.

Así mismo solicité la aplicación de equivalencias de mi título adicional de pregrado por experiencia profesional, normatividad dispuesta en el Decreto Reglamentario de la Función Pública – Decreto 1083 de 2015, en el *Decreto Ley 785 de 2005* y las normas que rigen la presente convocatoria.
24. El principio de **la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228.
25. Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, **el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas** por los sujetos de la relación laboral.
26. El último Inciso del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 (Norma que rige el presente proceso) establece que “(...) **las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) - Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo**”.

27. El artículo 25 del *Decreto Ley 785 de 2005*, norma reguladora del presente proceso, establece que las autoridades aplicaran por equivalencia el título de posgrado en la modalidad de especialización por **Dos (2) años de experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

A su vez dentro de los requisitos (Estudio) para el cargo en relación se hace explícito la referencia “(...) *El título de posgrado en la modalidad de especialización se homologa con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.* (...)”

28. La CNSC **subvalora mi formación**, hacen una interpretación subjetiva en la valoración de los documentos adjuntados al momento de la inscripción, transgreden el principio de meritocracia y dan al traste con mi expectativa de continuar en el proceso meritocrático.
29. Respetuosamente le solicité a usted señor(a) Juez(a), realizar las respectivas valoraciones y emitir fallo en Derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con su actitud omisiva, **falta de objetividad** y la incorrecta valoración de los documentos relacionados en el proceso de concurso, vulneran mis derechos fundamentales al **Trabajo**, al **Debido Proceso**, **seguridad jurídica** y al **acceso de cargos públicos**, consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 1, 25, 29 y 40 respectivamente, y al principio constitucional de **la primacía de la realidad sobre las formalidades** establecida por los sujetos en las relaciones laborales, desarrollado en el artículo 53 constitucional, y en la amplia jurisprudencia conocida.

Así mismo, la de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** con el presente actuar están desconociendo los principios fundantes que orientan la Función Pública y los que orientan el ingreso a los empleos de carrera, tales como: **el Mérito** y la **Garantía e imparcialidad de los órganos encargados de gestionar** y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos y de **la Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, principios estipulados en la Constitución en la Ley 909 de 2004 e insertados al Acuerdo Compilatorio de este concurso.

Las aquí accionadas vulneran mis derechos fundamentales al Debido Proceso y de acceso a cargos públicos, concretamente por no dar prevalencia al Derecho sustancial sobre el formal, al configurar un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, y desconocen el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, al apartarse del acuerdo de la convocatoria, referido al desconocer los certificados aportados por el suscrito en el momento de la inscripción y dar una interpretación subjetiva a la misma; no tienen presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Renuncian a la verdad jurídica objetiva pese a hechos probados en este caso concreto, y dicha actuación se concreta en un abierto desconocimiento de los derechos fundamentales aquí reclamados.

Así mismo transgreden el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 (Norma que rige el presente proceso) establece que “(...) *las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) - Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo*”, el *Decreto Ley 785 de 2005* y lo estipulado en el mismo Acuerdo de la Convocatoria.

PRETENSIONES

Con todo respeto señor(a) Juez(a), con fundamento en los hechos narrados, solicito se me tutelen los derechos fundamentales aquí invocados y por ende:

1. Se me valide y ponderen los certificados de la Universidad Nacional de Colombia como Profesional de Administración de Empresas, el Certificado de la U. Luis Amigó como Abogado. el Certificado

de la ESAP como especialista en Gestión Pública y la Especialización en Derecho Administrativo, y se me pondere el título adicional de pregrado como equivalencia “**Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo**”.

2. Se me certifique objetivamente mi Experiencia Profesional.
3. **Certificar que cumplo tanto con el requisito de Estudios como el de Experiencia.**
4. Revocar el resultado de **INADMITIDO** y se cambie por **ADMITIDO** dentro de la presente convocatoria y me cite para la siguiente fase que es el **CURSO DE FORMACIÓN**.

COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez (a), competente para conocer del asunto, por la naturaleza del asunto, y por tener jurisdicción en el domicilio de la accionada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento ésta ACCIÓN DE TUTELA en los artículos 1, 25, 29, 40, 53 y 86 de la Constitución Nacional, Ley 962 de 2005, Decreto 2591 de 1991, del Decreto 1083 de 2015, Acuerdo Compilatorio del Concurso y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos, y contra la misma Entidad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito tener como pruebas las siguientes:

1. El Documento Compilatorio Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.
2. Certificados de la Universidad Nacional de Colombia como Profesional de Administración de Empresas, el Certificado de la U. Luis Amigó como Abogado, el Certificado de la ESAP como especialista en Gestión Pública, Certificado de la Universidad de Caldas como Especialista en Derecho Administrativo y certificado como Secretario del Juzgado 10 Civil Municipal donde fungo como Secretario, documentos adjuntados al momento de la inscripción.
3. Actuación Administrativa del 08 de noviembre de 2023.
4. Intervención y objeción de la Actuación Administrativa.
5. Resolución No. 48 de 2023 que me excluye del proceso.
6. Recurso de Reposición y en subsidio de apelación que no ha sido resuelto.

Nota: Es de aclarar que las certificaciones adjuntas guardan total relación y respeto a los parámetros establecidos por la OPEC, y de conformidad con lo dispuesto en las normas de la convocatoria, y fueron debidamente adjuntadas al momento de la inscripción.

ANEXOS

1. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: **JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**
Calle 5 No. 22 – 36 Apto. 301 Edificio Alcázares de Toledo
Manizales, Caldas.
Celular: 3124108597
Correo electrónico: juli_13_13@hotmail.com.

ACCIONADAS: **Comisión Nacional del Servicio Civil.**
Nit.891.180.009 - 1

Carrera 16 Nro. 96 – 64 Piso 7

Bogotá D.C.

Teléfonos: 3259700, Fax: 3259713

Correos electrónicos:

atencionalciudadano@cncs.gov.co;

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

Línea Nacional: 019003311011

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

NIT: 800.197.268-4

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

NIT: 860517302-1

Correo de notificaciones judiciales:

notificacionjudicial@areandina.edu.co;

Del señor(a) Juez (a),

Atentamente,


JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOIAZA

Participante empleo del nivel Profesional, OPEC No. 198241, Denominado GESTOR III, Código 303,
Grado 3 - **Proceso de Selección DIAN 2022**

C.C. 75.092.832 de Manizales

Celular: 3124108597

Mail: juli_13_13@hotmail.com;

Dirección: Calle 5 No. 22 – 36 Apto. 301 Edificio Alcázares de Toledo
Manizales, Caldas

ⁱ Ver entre otras: i) Sentencia C 168 de 1995; ii) Sentencia T-832 A de 2013.